

x-rite

colorchecker CLASSIC

REGLAMENTO ^{ACA 00160}
^{doc. 25}
R. 35.494 PARA LA A-552-Y

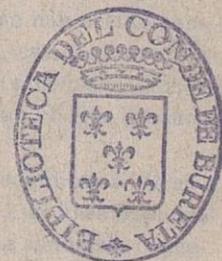
CONDUCCION DE CADAVERES

AL CEMENTERIO PÚBLICO DE ZARAGOZA

publicado

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

EN 5 OCTUBRE DE 1876



ZARAGOZA
Establecimiento tipográfico de C. Ariño
1876

REGLAMENTO

AGA 00160
Doc. 25

R. 35.494

PARA LA

A-552-4

CONDUCCION DE CADÁVERES

AL CEMENTERIO PÚBLICO DE ZARAGOZA

publicado

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

EN 5 OCTUBRE DE 1876



ZARAGOZA

Establecimiento tipográfico de C. Ariño

1876

T 2248 97

C 1145750

REPRODUCED FROM THE ORIGINAL

MANUSCRIPT IN THE NATIONAL ARCHIVES

1964

REPRODUCED FROM THE ORIGINAL

MANUSCRIPT IN THE NATIONAL ARCHIVES



AMERICAN OVERSEAS RESEARCH SOCIETY
1000 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20036

REFORMADO el art. 13 del Reglamento publicado en 30 de Marzo de 1869 para la conduccion de cadáveres al Cementerio y adicionados tambien á este Reglamento algunos otros artículos que se han creido convenientes para el indicado servicio, esta Corporacion municipal ha resuelto publicarlo de nuevo con dichas modificaciones y adiciones, para que llegue á conocimiento del vecindario.

Artículo primero. El servicio de conduccion de cadáveres á los cementerios queda á la libre explotacion, prévia la licencia que para esta industria concederá el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º Los que quieran dedicarse á este servicio presentarán á la municipalidad modelos de los carruajes que hayan de destinarse al mismo, y aprobados que sean, se les expedirá la oportuna licencia, por la que satisfarán cincuenta pesetas en clase de arbitrio ó derechos municipales.

Art. 3.º Todos los que se dediquen á la conduccion de cadáveres á los cementerios, están obligados á llevar gratis á los pobres y á los recogidos por la Justicia que se consideren insolventes.

Art 4.º Queda terminantemente prohibido el conducir mas de un cadáver de adulto en cada viaje, á excepcion de aquellos casos en que se hubiese declarado oficialmente alguna epidemia en la poblacion ó que por algun hecho de armas la mortandad fuese extraordinaria.

Art. 5.º Cuando los cadáveres sean de párvulos les será permitido el llevar dos á la vez si las necesidades perentorias del servicio así lo exigieren.

Art. 6.º Para los efectos de la condicion 3.ª, el certificado de pobreza irá consignado en la papeleta de defuncion.

Art. 7.º La extraccion y conduccion de cadáveres se hará en las horas y por el tránsito que designe el Ayuntamiento, conforme á las reglas de policia urbana.

Art. 8.º Obtenida la licencia para la conduccion no podrán dejar este servicio sin avisar al Ayuntamiento con tres meses de anticipacion.

Art. 9.º A fin de evitar abusos en menoscabo del buen nombre de la poblacion, el máximo de la cantidad que podrá exigirse por la conduccion de cada cadáver será el de *quince* pesetas, cuando vaya en coche de primera clase; el de *siete pesetas cincuenta* céntimos cuando vaya en el coche de segunda; el de *una* peseta *cincuenta* céntimos por el de cada adulto que

se conduzca con caja en el de tercera, y el de *setenta y cinco* céntimos de peseta por cada uno que en este mismo coche se conduzca con mortaja. Para los párvulos que se conduzcan en el coche de primera y segunda clase regirán los mismos precios que para los adultos, y para los que se lleven en el coche de tercera, tan solamente servirá de tipo máximo la mitad de los precios establecidos para los adultos; pero en cambio podrán llevarse dos en cada viaje, siempre que ambos sean de caja ó de mortaja, y los avisos estén dados para una misma hora, á fin de que ningún cadáver esté detenido en la casa por esta causa.

Art. 10. Si fueren dos ó mas las empresas ó particulares dedicados en esta ciudad al servicio de que se trata, turnarán por meses para la conduccion gratuita de los pobres y recogidos por la Justicia que se declaren insolventes.

Art. 11. Si además del servicio de conduccion de cadáveres se estableciere en la poblacion alguna agencia mortuoria, se pedirá licencia al Exmo. Ayuntamiento, que la concederá ó negará, previos informes, y en caso afirmativo se pagarán cincuenta pesetas como arbitrio municipal.

Art. 12. Será obligacion del conductor de cadáveres satisfacer á la entrada en el cementerio la cantidad de *dos pesetas cincuenta* céntimos por cada cadáver que se conduzca en coche de primera clase, y la de *una peseta cincuenta* céntimos por cada uno que se conduzca en el de segunda.

Art. 13. Si se establecieren algunos coches de

lujo superior á los de primera clase, se presentarán tambien diseños de los mismos á la aprobacion del Ayuntamiento, y por la conduccion de cada cadáver en estos coches no podrá exigirse mas que la suma de *treinta* pesetas, cuando dichos coches fueren tirados por dos caballos; la de *cuarenta y cinco* pesetas si fueren tirados por cuatro caballos, y la de *cincuenta y cinco* pesetas si fueren tirados por seis caballos, y en cualquiera de estos casos pagará el contratista á la entrada en el cementerio *cinco* pesetas por cada cadáver que se lleve en las mismos.

Art. 14. Se exceptúan de este pago los que en la papeleta de defuncion se designen como pobres, los cadáveres recogidos por la Justicia que se declaren insolventes y todos aquellos que se conduzcan en coche de tercera clase.

Art. 15. Por cada cadáver que sea conducido en andas y no sea enterrado por pobre, deberá satisfacerse á su entrada en el cementerio el arbitrio de cinco pesetas, y tanto por estos cadáveres como por los que sean conducidos en coche particular por sus respectivas familias, no podrá exigirse cantidad alguna por ninguno de los industriales que con autorizacion del Municipio se hallen dedicados á conducir cadáveres al expresado cementerio.

Art. 16. El encargado del cementerio será el recaudador de estos arbitrios.

Art. 17. Los conductores de los coches de lujo y de primera clase usarán librea, guantes negros y sombrero de copa alta con escarapela negra al costado.

Art. 18. En los coches de lujo que sean tirados por mas de dos caballos, irán los correspondientes palafreneros vestidos en igual forma que el conductor ó cochero.

Art. 19. Los coches de lujo se vestirán con atalage completo de terciopelo negro superior, mantillas de igual género y penachos de plumas negras con los arneses correspondientes.

Art. 20. Todos los que se dediquen á la industria de conducir cadáveres al cementerio, deberán tener constantemente uno ó varios cuadros á la vista del público, con diseños exactos de los carruajes de lujo, de primera, de segunda y de tercera clase que para dicho servicio tengan aprobados por el Ayuntamiento y una tarifa de sus precios respectivos, con expresion de los que correspondan á los coches de lujo tirados con dos, cuatro ó seis caballos.

Art. 21. Los conductores de los coches que vayan á acompañar el carruaje fúnebre al cementerio, deberán tener por lo menos diez y seis años de edad y la aptitud necesaria, y todos estos coches deberán ir ordenados detrás del féretro desde la casa mortuoria ó desde la iglesia hasta llegar al cementerio, sin que ninguno de ellos pueda romper la línea del acompañamiento, y cuidándose por sus cocheros de que no sean ocupados por otras ni mas personas que por aquellas que al efecto se hallen invitadas por las familias de los finados.

Art. 22. Estos coches, así como los atalajes de los mismos, deberán ser decentes y dignos del acto for-

mal y sério á que se dedican en aquel momento, y por igual consideracion vestirán los cocheros librea ó traje negro y sombrero de copa en buen uso.

Art. 23. Todos éstos coches permanecerán en el cementerio hasta que terminado el acto de la inhumacion del cadáver al que hubieren ido á acompañar, sean despedidas las personas que hubieren subido en ellos, por la que represente á la familia del finado.

Art. 24. No deberán exigirse otros ni más derechos por la ida de cada coche desde la iglesia ó casa mortuoria al cementerio, y vuelta desde éste á la plaza de la Constitucion mas que los señalados en la tarifa número primero del Reglamento que rige para el servicio de carruajes públicos en el interior de la ciudad y sus afueras, que son los de *doce* reales cuando el coche sea de cuatro asientos y tirado por dos caballos, y los de *ocho* reales cuando sea de dos asientos y tirado por un caballo.

Zaragoza 5 de Octubre de 1876.

El Presidente,
FRANCISCO OSEÑALDE.

De acuerdo de S. E.
MANUEL C. REYNOSO.



